



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Ligia Cuellar Vanegas y Omar Fernando Díaz
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00136-00
Providencia	Auto interlocutorio # 0209
Decisión	Remite por competencia

Sería el caso, decidir sobre la admisibilidad de la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial por los señores LIGIA CUELLAR VANEGAS y OMAR FERNANDO DÍAZ, sino fuera porque este Juzgado no es la entidad judicial competente para tramitar y conocer la presente demanda, conforme las siguientes anotaciones:

El artículo 2° de la ley 979 de 2005, establece:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho *por un lapso no inferior a dos años* e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

**1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.**

**2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.** (Negrilla y subrayas del Despacho)

Por lo anterior, sin fundamento legal alguno con el cual esta Juzgadora pueda asumir el conocimiento de la demanda en referencia, ante el mutuo acuerdo de los presuntos compañeros permanentes, y la competencia dada a los Notarios y Centros de Conciliación, se han de remitir las presentes diligencias a la Notaría Primera de Girardot para su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos a la Notaria Primera de Girardot. Por Secretaría, remítase el expediente digital dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62df6f22d07b278c74ecf6c78447301d5b1ce011ac70c2c8b0df9d830d386c38**

Documento generado en 13/05/2021 08:10:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**